REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **222** **Fecha:** **09/12/2022** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 014 **2018 00170**	Ejecutivo Singular	BENJAMIN JURADO MARTINEZ	WILFERT YALIL BONZA OLARTE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	12/12/2022	14/12/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/12/2022** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 680014003014-2018-00170-01-(D.V.) **J1**
DEMANDANTE. BENJAMÍN JURADO MARTÍNEZ.
DEMANDADO. MARTHA JUDITH MONTAÑEZ, OLGA LUCÍA JERÉZ VILLAMIZAR y WILFRET YALIL BONZA OLARTE.
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver el incidente de incumplimiento a orden judicial. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, agotadas las etapas procesales correspondientes al presente incidente y, teniendo en cuenta que tanto la parte incidentante como la incidentada en sus respectivos pronunciamientos no solicitaron prueba alguna que implique evacuar etapa probatoria, procede el Despacho a dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., esto es, decidir el incidente propuesto sin necesidad de señalar fecha para audiencia por celeridad y economía procesal[1], previo a los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 (*fl. 114 Expediente Digital en Bloque*), se decretó el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado WILFERT YALIL BONZA OLARTE, como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, orden que fue consignada en el oficio N° 3457 del 28 de marzo de 2019, con constancia de entrega del 24 de mayo de 2019 (*fls. 116 y 145 Expediente Digital en Bloque, respectivamente*).

1.2.- Mediante oficio N° 1585 del 28 de mayo de 2019 (*fl. 123 Expediente Digital en Bloque*), la Secretaría Administrativa de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informó que el señor WILFERT YALIL BONZA OLARTE, presentaba retención salarial por Ley 79 de 1988 y, el embargo ordenado por este Despacho quedaba sometido a turno.

1.3.- Por auto del 30 de agosto de 2019 (*fls. 140 y 141 Expediente Digital en Bloque*), se aclaró al pagador acatar el turno de embargos ejecutivos respecto al embargo

[1] Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Parte General-Código General del Proceso", página 123. Editores Dupré-2016, expresa lo siguiente: "… Exige este principio ("De la economía procesal") **que los procesos se adelanten en forma pronta y económica** o, tal como muy bien lo compendia el artículo 7° de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la función sea "eficiente". **Se cumple haciendo que las tramitaciones sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios**, ideas sobre las cuales se apoyó el Código General del Proceso al limitar las apelaciones y suprimir muchos trámites engorrosos y superfluos, para crear un solo trámite del proceso declarativo y buscar la máxima concentración en su adelantamiento, lo cual permite que las peticiones de las partes sean resueltas con el menor número de providencias y **que las cuestiones accidentales no entorpezcan el proceso**…" (negrilla fuera de texto)

salarial de los demandados, lo cual le fue comunicado mediante oficio N° 12236 del 06 de septiembre de 2019, con constancia de entrega del 20 de septiembre de 2019 (*fls. 142 y 147 Expediente Digital en Bloque, respectivamente*).

1.4.- Por auto del 19 de noviembre de 2019 (*fl. 148 Expediente Digital en Bloque*), se requirió al pagador para que informara el trámite dado al oficio 12236, lo cual le fue comunicado mediante oficio N° 15810 del 29 de noviembre de 2019, con constancia de entrega del 28 de enero de 2020 (*fls. 151 y 162 Expediente Digital en Bloque, respectivamente*).

1.5.- Mediante oficio N° S-SSA271-2020 del 30 de enero de 2020, recibido el 05 de febrero de 2020 (*fl. 153 Expediente Digital en Bloque*), la Secretaría Administrativa de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informó que el señor WILFERT YALIL BONZA OLARTE, presentaba retención salarial por Ley 79 de 1988 y, adjuntó captura de pantalla del registro de descuento aplicado.

1.6.- Por auto del 25 de septiembre de 2020 (*fls. 167 y 168 Expediente Digital en Bloque*), teniendo en cuenta que, no obstante el pagador de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, había dado respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho, no se había acatado la orden de embargo impartida y de los documentos allegados no se establecía la imposibilidad de la concurrencia de embargos, por lo cual se requirió al pagador indicando para que diera cumplimiento a la orden de embargo, lo cual le fue comunicado mediante oficio N° 8782 del 07 de octubre de 2020, con constancia de envío por correo electrónico del 13 de octubre de 2020 (*fl. 169 Expediente Digital en Bloque y anotación 03, pág. 2 del C2 del Anaquel Digital, respectivamente*).

1.7.- Mediante oficio N° S-SSA2559-2020 del 10 de diciembre de 2020, recibido por correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 (*anotación 01 del C2 Anaquel Digital*), la Secretaría Administrativa de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informó que al señor WILFERT YALIL BONZA OLARTE, se le venía realizado descuento salarial por embargo judicial en proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, por la Cooperativa de Aportes Créditos Compartir Ltda. y, adjuntó captura de pantalla del registro de nómina.

1.8.- Mediante memorial de fecha 14 de enero de 2021 (*anotación 02 del C2 Anaquel Digital*), el apoderado de la parte demandante, solicita el inicio del incidente de sanción contra el pagador, conforme a lo dispuesto por el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al embargo solicitado sobre el salario del demandado WILFERT YALIL BONZA OLARTE, ni a los requerimientos efectuados y, la última respuesta dada en acoger un embargo que llegó posteriormente aludiendo la prelación de las cooperativas.

1.9.- Atendiendo a la solicitud de la parte demandante y realizados los requerimientos respectivos al pagador de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante auto del 11 de octubre de 2021 (*anotación 08 del C3 Anaquel Digital*), se dio apertura formal al trámite del incidente de incumplimiento al señor MANUEL GUSTAVO

OSSES NORIEGA, en su calidad de TECNICO OPERATIVO CODIGO 314, GRADO 23 del nivel técnico de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo cual le fue notificado el 02 de noviembre de 2021, mediante oficio N° 06714.

2. DESCORRE INCIDENTE DE SANCIÓN

2.1.- Mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2021 (*anotaciones 13 y 14 del C3 Anaquel Digital*), el señor MANUEL GUSTAVO OSSES NORIEGA, procedió a dar rendir explicaciones del incidente de incumplimiento, ratificando lo informado en respuestas anteriores por parte de la dependencia a su cargo, esto es, que la razón para no aplicar la medida de embargo decretada por este Despacho, obedeció a la existencia del embargo cooperativo por parte de la cooperativa COMPARTIR, que se venía realizando al demandado WILFERT YALIL BONZA OLARTE, en cumplimiento por lo dispuesto en el art. 144 de la Ley 79 de 1988 y, que posteriormente, por cuenta del embargo judicial de la misma cooperativa COMPARTIR, se afectó el salario de dicho demandado y adjunta el oficio de embargo y relación de los descuentos realizados al demandado.

2.2.- En sus explicaciones, el funcionario requerido sustentó su conducta (i)en lo dispuesto por la Ley 79 de 1988, de la cual citó los artículos 142 y 144, (ii) en jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que refiere a la priorización por parte del empleador respecto a las deducciones de salario conforme lo ordena la legislación, señalando las deducciones en favor de cooperativas y, (iii) en el artículo 83 de la Constitución Política, que establece los postulados de buena fe en las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas.

2.3.- Sendas respuestas allegó la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (*anotaciones 15 a 19 del C3 Anaquel Digital*).

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro de los principios que informan el régimen de las medidas cautelares en el proceso civil, se encuentra el de la máxima satisfacción de la pretensión con el mínimo sacrificio del deudor, el cual impone a la administración de justicia ponderar los intereses de las partes al momento de decidir sobre el decreto y práctica de medidas cautelares que afecten bienes patrimoniales del deudor.

Establece el numeral 9º y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> "Para efectuar los embargos se procederá así:
>
> 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por**

> **la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (...)
>
> PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales." (*Negrilla fuera de texto*).

En el caso sometido a consideración, como se indicó previamente, por petición de la parte actora se decretó el embargo de salario del demandado WILFERT YALIL BONZA OLARTE y, ante la respuesta dada inicialmente respecto al embargo cooperativo previo, se procedió a oficiar al pagador, aquí incidentado, para que acatara el turno de embargos ejecutivos respecto al embargo salarial de los demandados; no obstante, en respuesta siguiente se mantuvo en que se estaba dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y, posteriormente, en el embargo judicial de la misma cooperativa, que desplazó en turno al embargo decretado por éste Despacho.

Es así como debe enfocarse la atención en la existencia o no, del desacato a la orden judicial de embargo salarial y si debe ser sancionado el pagador de la entidad empleadora, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad en que hubiese podido incurrir el incidentado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en materia sancionatoria, tanto la Ley 270 de 1996, como la Ley 1564 de 2012 establecen claramente que quien no acate una orden impartirá por un Juez, incurre en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, máxime en asuntos relacionados con medidas cautelares, las cuales llevan inmerso en su articulado, dicho precepto.

Si bien existe un incumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho, es necesario verificar si la conducta acaecida debe ser reprochada al punto de ajustarse en la sanción que establece el artículo 593 del C.G.P., por lo cual es preciso tener en cuenta la responsabilidad subjetiva que le asiste al incidentado y los motivos que lo llevaron a sustraerse de la aplicación de la medida de embargo salarial que le fue comunicada.

Es así que, de las respuestas dadas a la orden de embargo, a cada uno de los requerimientos realizados para el cumplimiento de ésta y, al traslado del presente incidente, se observa que el incidentado actuó bajo la certeza plena y sincera de que su actuar se encontraba ajustado a las normas vigentes, pues basó su determinación en lo dispuesto por la Ley 79 de 1988 y jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, lo que conllevó a que éste incurriera en un **error de convicción**, que a voces de la jurisprudencia desarrollada al respecto sobre temas disciplinarios, se determina como:

> "6.*2 La culpabilidad y el error en materia disciplinaria.*
>
> *Uno de los aspectos que contradicen la culpabilidad —bien entendido como principio o como categoría dogmática— es el error. En tal modo,* ***si culpabilidad significa***

que el sujeto actuó con libertad y por ello es procedente formularle un reproche, este será improcedente cuando el sujeto haya actuado por medio de un error.

(…)
Sin embargo, dicha consideración pacífica es precisamente el punto de partida para estudiar otros asuntos más complejos. El primero de ellos consiste en ***analizar si es dable diferenciar entre las distintas modalidades del error, toda vez que dicho vicio puede tener relación con algún aspecto estructural de la falta disciplinaria o con la incorrecta comprensión de qué es lo ajustado a derecho****. En tal modo y como quiera que en cualquier falta coexisten tanto los aspectos fácticos como los jurídicos, la cuestión puede resolverse con la clasificación de errores de hecho y errores de derecho."*[2]

Error éste que se enmarca en lo establecido por el numeral 8 del artículo 31 de la ley 1952 de 2019[3], respecto a lo cual el Consejo de Estado[4] señaló que, el disciplinado debe tener la creencia plena y sincera de que su actuación se ajusta a derecho y que el error de apreciación no es humanamente superable teniendo en cuenta las condiciones del investigado y las circunstancias en las que se incurre en el error. Pero si se determina la falta de conciencia de la licitud de la acción, no puede haber dolo y si se comprueba que se actúa con el cuidado y la diligencia para determinar que la conducta no es contraria a la ley no puede haber culpa.

Por las anteriores razones, este Despacho considera que existen elementos suficientes para abstenerse de imponer la sanción reclamada al incidentado al encontrar que éste actuó bajo la convicción errada e invencible de que actuaba conforme a derecho, sin que el incidentante, bajo el deber que le impone el artículo 167 del C.G.P., hubiese logrado probar que dicha actuación haya sido con intención dolosa y/o de mala fe.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al señor MANUEL GUSTAVO OSSES NORIEGA, en su calidad de TECNICO OPERATIVO CODIGO 314, GRADO 23 del nivel técnico de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la

---

[2] COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. M.P. Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Radicación N° 520011102000 2018 00101 01. 11 de mayo de 2022.
[3] **ARTÍCULO 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:
(…)
8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicaran, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.
[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de la Contencioso Administrativo. Sección segunda. C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Radicación N° 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12). 27 de febrero de 2014.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al implicado. Por **secretaría**, enviar el oficio respectivo dejándose la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS** **No. 217** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **01 de diciembre de 2022.**

Firmado Por:
Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14970c6772b82ff99ca209dfcd1222e26e24e0b39a7de2ea0720d6f2f26d56d**
Documento generado en 30/11/2022 08:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Recurso de reposición y nulidad por omitir decreto de pruebas Rad. 2018-00170

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA <germanherrera@coabogado.com>

Mar 6/12/2022 2:23 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

Ref. REF: DEMANDA EJECUTIVA DE BENJAMIN JURADO MARTÍNEZ CONTRA OLGA LUCIA JEREZ VILLAMIZAR Y OTROS – RAD. 68001400301420180017001 (PROVIENE DEL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL).

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado civil y profesionalmente C.C Nro. 1.098.631.183 de Bucaramanga y T.P 263349 del C. S de la Jud, actuando en nombre y representación judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho, presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que decide incidente al pagador.

1. El auto recurrido se encuentra viciado de nulidad, toda vez que se omite la etapa de pruebas, si bien argumenta el Juzgado que no se solicitaron esto no es acorde con la petición de sancionar por desacato presentada desde el 30 de octubre de 2019, pues claramente se solicitaron se tuvieran como pruebas los oficios 03457. 10734, 12236 emitidos por el despacho, aunado a que se requiriera a la Pagaduría de la Alcaldía de Bucaramanga para que certificarán el salario devengado por los demandados OLGA LUCIA JERES VILLAMIZAR Y WILFRED YALIL BONZA OLARTE, lo cual no fue tenido en cuenta por el Juzgado, ni mucho menos valorado al momento de decidir el incidente.

el Art. 133 numeral 5 del C. G del P, claramente determina que el proceso es nulo todo o en parte "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"

Luego entonces, al omitirse la etapa probatoria dicha decisión es nula, máxime, cuando va en contravía del procedimiento, ya que el canon 129 idem, determina que los incidentes se resuelven en audiencia publica.

2. De otra parte en el auto recurrido, no se están valoraron todas las pruebas que fueren los requerimiento que realizara el mismo despacho judicial, oficios 03457. 10734, 12236 que solicite se tuvieran como prueba, pues en ellos el Juzgado le explica al incidentado a detalle cual es el procedimiento que debe tramitar frente a los descuentos directos por ley de cooperativa, y no son embargos como mal lo afirman, pues los únicos que decretan embargos son los Jueces de la republica o en procesos coactivo, por lo tanto no es un error de convicción como dicen las consideraciones, sino fue a titulo de dolo el desacato o renuencia a cumplir la orden de embargo decretada por el Juzgado y que fuere la primera en radicarse.

En ese orden de ideas, solicito se revoque la decisión y en su defecto.

1. Se decrete la nulidad de lo actuado en el incidente, exactamente el auto que lo decide y en su defecto se convoque a pruebas y audiencias para resolver.

2. Subsidiaria, se reponga la decisión y en su defecto se imponga la respectiva multa, condenando al incidentado al pago de las sumas de dinero que dejo de descontar desde el momento que recibio la orden de embargo por parte del Juzgado.

Atentamente,

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA
C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga.
T. P: 263349 del C.S de la J.

J014-2018-00170.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 222), HOY NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario